

“AMÉRICA EN LA CONSTITUCIÓN GADITANA DE 1812”

Conferencia pronunciada por el Presidente del Tribunal Constitucional de España
Excmo. Sr. D. Pascual Sala Sánchez
IX Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional
Cádiz, 2012

Queridos Presidentes y representantes de las Cortes y Tribunales Constitucionales y Supremos que integramos la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, Magistrados, Profesores, Juristas, Abogados, Señoras y Señores:

Voy a resumir en mi intervención el significado que la Constitución gaditana de 1812 tuvo, tanto en España como en Iberoamérica para configurar nuestros actuales Estados democráticos de Derecho y determinar la apertura del camino hacia la libertad y la garantía de los derechos fundamentales en nuestros países.

Deliberadamente voy a prescindir del tema de si la representación entre los Diputados peninsulares y los americanos –españoles de Ultramar- y el tratamiento de la ciudadanía se ajustaron al principio de igualdad en todas sus vertientes. Después de la perspectiva que ofrecen los dos siglos transcurridos y las difícilísimas circunstancias que en 1812 hubieron de vivirse en la Península, a estos y otros aspectos no les encuentro otra relevancia que la de constituir un recuerdo histórico. Al fin y a la postre, la presencia de España en la hoy América latina nunca fue la de una potencia colonial. Expresivo se manifestó, al respecto, el Decreto de la Junta Central de 22 de enero de 1809 cuando advirtió que “los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias no son propiamente colonias o factorías como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la Monarquía española”. Los territorios de

Ultramar fueron organizados desde el principio como reinos y nunca, por tanto, como colonias.

Con la Constitución de Cádiz de 1812 nació propiamente el **constitucionalismo español**, inaugurando una forma liberal y democrática de entender la comunidad política. Por desgracia, este modelo político fue abandonado en determinados momentos de nuestra historia, pero no cabe duda de que nuestra actual Constitución es sucesora de la gaditana. Pese a que estuvo pocos años vigente, la Constitución de 1812 supone un verdadero hito y punto de inflexión en nuestra historia política. Debe destacarse el valor simbólico que tuvo para el ideario liberal, la formación del Estado moderno de Derecho y como primer esfuerzo democrático de la España contemporánea.

Sus tres principios fundamentales, revolucionarios en su día por romper con el anterior Estado absolutista, también definen sustancialmente a nuestra actual Constitución y a todo Estado democrático de Derecho. Las tres piezas vertebrales de aquella Constitución, aún vigentes hoy, son la soberanía nacional o la Nación concebida como conjunto de ciudadanos, la separación de poderes y la garantía de los derechos y las libertades.

Las Cortes de Cádiz y la Constitución que alumbraron fueron un producto de la Ilustración. Supusieron una auténtica revolución política que intentó conciliar la libertad individual con la vida colectiva, sustituyendo el Antiguo Régimen por un orden liberal. En este sentido, al proclamar como objetivo del Gobierno "la felicidad de la nación puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen", la Constitución de 1812 se hace eco de uno de los pronunciamientos más célebres de la declaración de independencia de los Estados Unidos de América de 1776. Y al buscar la

garantía de los derechos y definir la separación de poderes, la Constitución de Cádiz es también heredera de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano, aprobada por la [Asamblea Nacional francesa](#) la noche del 26 de Agosto de [1789](#).

La protección del individuo, de sus libertades y derechos, es una de las premisas jurídicas que recorre el espinazo del texto gaditano. En España supone la primera consagración legal de los derechos humanos – entendidos, eso sí, en su contexto histórico, con un concepto restrictivo de la ciudadanía. En cualquier caso, cabe destacar, por ejemplo, la prohibición expresa de la tortura en todas sus formas por el artículo 303 de la Constitución de Cádiz, y que por la Inquisición se suprimiese en 1813 al considerarla incompatible con la Norma Constitucional. O la libertad de imprenta y la eliminación de la censura previa por su artículo 371.

Entre otras disposiciones revolucionarias de las Cortes de Cádiz está la que establecía que las contribuciones se repartirán entre todos los españoles, en proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno. También, la supresión de los señoríos jurisdiccionales y de los privilegios nobiliarios, que hizo posible que la sociedad movilizara sus recursos en ejercicio de los nuevos derechos de propiedad y de libertad agraria, de industria y de comercio. O el artículo 366 que preveía que “en todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar”.

No hay que olvidar las dramáticas circunstancias en las que se elaboró la Constitución de Cádiz. Sitiados por las tropas napoleónicas y amenazados por la fiebre amarilla, los diputados delinearon durante año y medio de trabajos y debates las bases del Derecho que hoy, doscientos años después, todavía reconocemos como propio. Y esto fue posible

gracias al ánimo de consenso que terminó imperando entre los diputados, ya fuesen “realistas”, “conservadores”, “liberales radicales”, “liberales moderados”, “peninsulares” o “americanos”. De este modo, la Constitución de 1812 no lo fue de un partido o un sector, sino que fue la Constitución de todos. Esta importante característica une también de manera muy especial aquélla Constitución con la nuestra actual, surgida igualmente del equilibrio y el consenso.

Lo más positivo del proceso que desembocó en la Constitución de Cádiz fue precisamente el esfuerzo inesperado y extraordinario de un grupo de intelectuales y funcionarios para, a la vez que rechazaban someterse a un príncipe francés, adoptar lo mejor del programa revolucionario francés: a saber, la soberanía nacional, la separación de poderes y la garantía de derechos y libertades. Fue el primer esfuerzo en este sentido en la historia contemporánea de España. Un esfuerzo fallido, por prematuro e ingenuo, mal adaptado a una sociedad que no estaba preparada para entenderlo; pero fue el antecedente de la forma de convivencia política democrática y estable con la que hoy contamos.

Las Cortes de Cádiz fueron una escuela política que influyó tanto en Europa como en América, y lo hizo de manera decisiva en el proceso de **emancipación de las repúblicas americanas**. Más allá de la efímera vigencia de la Constitución de 1812 en las provincias españolas de América y Asia antes de que alcanzasen su independencia, o de que se tomase como referencia en alguna medida en varias de las Constituciones aprobadas por las nuevas repúblicas independientes, las Cortes gaditanas sirvieron como modelo de un país que lucha por su independencia contra un ejército invasor y a la vez es capaz de hacer una revolución política.

El proceso revolucionario y constituyente de Cádiz no lo emprendimos solos los españoles peninsulares. Los países de la América Hispánica nos acompañaron desde el principio en esta andadura, pues fueron en total 86 los diputados representantes de los territorios de Ultramar que asistieron a las sesiones de las Cortes de Cádiz. Es muy significativo que los constituyentes de entonces definieran a España en su artículo primero como “*La reunión de todos los españoles de ambos hemisferios*”. Por vez primera España no era definida en términos geográficos, sino como una comunidad política formada por el conjunto de ciudadanos, americanos y españoles.

El vacío de poder provocado por la invasión napoleónica, que se intentó colmar inmediatamente por las “Juntas Supremas” que surgen en los territorios históricos de la Monarquía, se proyecta también sobre los territorios de Ultramar. Así, la Junta de Sevilla, consciente de la dimensión trasatlántica de la profunda crisis política, asumió el título de “Junta de España e Indias”. Se inicia con ello así un proceso revolucionario con la subsiguiente convocatoria de Cortes generales y extraordinarias, reunidas en Cádiz, que dan voz a la Nación como nuevo sujeto soberano.

El momento más relevante para los territorios hispánicos de Ultramar arranca con esta convocatoria de Cortes, porque introduce la discusión política entre las élites para elegir a sus diputados, y porque el debate sobre la Constitución permite asimismo discutir cuestiones americanas que hasta entonces habían sido mayormente ignoradas. Se toma así plena consciencia de la existencia de castas y de una mayoría de población indígena, de la diversidad americana, o del peso económico de América en la monarquía hispánica.

En este contexto, la participación de los diputados americanos merece ser subrayada. El cambio trascendental que supone el concepto de soberanía nacional se produjo simultáneamente en ambos hemisferios, dando nacimiento, pues, al constitucionalismo en las dos orillas de la Monarquía hispánica. Un constitucionalismo que tuvo un desarrollo paralelo hasta que los desencuentros entre los liberales peninsulares y los naturales de tierras americanas conducen hacia la separación, que se hará irrevocable con el retorno del absolutismo en España en 1814 y 1823.

Los independentistas americanos adoptaron el mismo discurso en torno al principio de soberanía nacional que los resistentes españoles frente la invasión francesa. Tomaron al pie de la letra la siguiente aseveración contenida en la convocatoria de Cortes constituyentes: *“Desde este momento, Españoles Americanos, os veis elevados a la dignidad de hombres libres; Tened presente que, al pronunciar o al escribir el nombre del que ha de venir a representaros en el Congreso nacional, vuestros destinos ya no dependen ni de los Ministros, ni de los Virreyes, ni de los Gobernadores; están en vuestras manos”*.

Aunque los diputados americanos desempeñaron un papel relevante en las Cortes de Cádiz e inscribieron aportaciones significativas en la Constitución de 1812, no lograron ver satisfechas sus reivindicaciones en torno a la llamada “cuestión americana”. La Constitución de Cádiz consiguió crear una Monarquía moderada y liberal, pero no logró articular una Monarquía flexible, capaz de integrar el pluralismo de los territorios americanos. Se produjeron así grandes divergencias en torno a cuestiones como la definición de la ciudadanía o la representación política y la articulación del poder ejecutivo, y se optó por un estricto centralismo frente a un sistema federal.

Para concluir, invito a aprovechar la oportunidad que nos brinda la conmemoración del bicentenario de la Constitución de Cádiz para reafirmar los principios y valores que compartimos, muchos de los cuales encontramos ya en la Constitución de 1812, un referente fundamental en la historia de la libertad en España. Sirva entonces esta conmemoración para resaltar la común aspiración a realizar la democracia y a garantizar los derechos y las libertades en nuestros países iberoamericanos. Que sirva también para recuperar el consenso, ese esfuerzo mancomunado, integrador y solidario, tan necesario especialmente en las actuales circunstancias difícilísimas por las que atraviesa España. Y, por último, que sirva asimismo para reivindicar, y actualizar si fuese necesario, el marco de convivencia política democrática con el que hoy contamos. Muchas Gracias.

PASCUAL SALA SÁNCHEZ

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA